

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JRC-48/2010

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA UNIINSTANCIAL DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL poder judicial
del ESTADO DE ZACATECAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO**

**SECRETARIO: ALFONSO
GONZÁLEZ GODOY**

Monterrey, Nuevo León, a veintinueve de junio de dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos del expediente **SM-JRC-48/2010**, integrado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Cornelio Krahn Luna, en su carácter de Presidente Interino del Comité Ejecutivo Municipal en Fresnillo, Zacatecas, del partido político en comento, en contra de la resolución dictada el dieciséis de junio de dos mil diez, por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral de la referida entidad, en el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente SU-RR-018/2010, y

R E S U L T A N D O

I.- Denuncia de Probable responsabilidad.- El veintiuno de abril del año en curso, Cornelio Krahn Luna, en su carácter de Presidente Interino del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Fresnillo, Zacatecas, presentó ante el Instituto Electoral de dicho Estado, queja en contra de Benjamín Medrano Quezada, quien es candidato a Diputado local por el Principio de Mayoría Relativa, del Partido del Trabajo, en la referida entidad federativa, con la intención de que se iniciara en contra de este último el Procedimiento Sancionador Especial, al considerar que violó diversas disposiciones legales en materia electoral.

II.- Instauración de Procedimiento Administrativo Sancionador.

Mediante acuerdo de veintidós de abril del año en curso, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, determinó incoar el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en contra del mencionado Benjamín Medrano Quezada, por su probable responsabilidad en la comisión de actos o hechos que pudieran acreditar infracciones a la normatividad de la materia.

III. Resolución de Procedimiento Administrativo Sancionador. El cuatro de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-014/IV/2010, en los siguientes términos:

"...**PRIMERO.-** Por las argumentaciones que sustentan el Proyecto de la Junta Ejecutiva, este órgano superior de dirección lo modifica en su Considerando Tercero, Apartado segundo a efecto de que constituya la resolución definitiva en el Presente Procedimiento Sancionador Electoral Especial.- **SEGUNDO.-** Se declara infundada la denuncia formulada por el C. Ing. Cornelio Krahn Luna, en su carácter de Presidente Interino del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Fresnillo, Zacatecas, en contra del C. Benjamín Medrano Quezada, por presuntas infracciones al artículo 53, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, por las razones vertidas en el Apartado Primero del Considerando Tercero de esta Resolución.- **TERCERO.-** Se declara fundada la denuncia formulada por el C. Ing. Cornelio Krahn Luna, Presidente Interino del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Fresnillo, Zacatecas, respecto a las infracciones de los artículos 108, numeral 3 y 254, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 24 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, en contra del C. Benjamín Medrano Quezada. En consecuencia, se le impone al C. Benjamín Medrano Quezada la sanción consistente en una amonestación pública, en términos de lo previsto en el Considerando Tercero, apartado Segundo de esta Resolución.- **CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución conforme a derecho..."

IV. Recurso de Revisión. El once de mayo siguiente, inconforme con la resolución anterior, Cornelio Krahn Luna, con el carácter ya mencionado, presentó recurso de revisión en contra de la resolución cuyos puntos resolutivos quedaron transcritos en el resultando que antecede, el cual fue resuelto por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, mediante sentencia de dieciséis de junio del año en curso, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"... **PRIMERO:** Se revoca la resolución RCG-IEEZ-014/IV/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el cuatro de mayo del año en curso, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-ES-004/2010/IV, para los efectos precisados en la parte final del Considerando Quinto de esta sentencia.- **SEGUNDO:** Se

concede al Consejo General del Instituto Electoral del Estado un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo, para que emita una nueva resolución, en términos del considerando quinto, dando aviso de su cumplimiento a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la nueva resolución...".

V. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución anterior, el veinte de junio del año que transcurre, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Presidente Interino del Comité Ejecutivo Municipal citado, promovió el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve.

VI. Recepción del expediente en esta Sala Regional. El veintidós de junio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el oficio SGA-417/2010, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, al cual acompañó el escrito de presentación y la demanda respectiva, signada por el mencionado representante del Partido de la Revolución Democrática, así como su informe circunstanciado y toda la documentación relacionada con el toca de revisión SU-RR-018/2010. Asimismo, remitió las certificaciones relativas a la publicitación del presente medio de impugnación.

VII. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala, acordó integrar el expediente SM-JRC-48/2010 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-SM-598/2010 signado por la Secretaria General de Acuerdos de la propia Sala Regional.

VIII. Radicación, Admisión y Cierre de Instrucción. Por auto de veintiocho de junio del actual, la Magistrada Instructora radicó el presente asunto, tuvo por satisfechas las obligaciones que le imponen a la autoridad responsable los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, en razón de que se remitieron las certificaciones de publicitación respectivas, y el informe circunstanciado; admitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, y, en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6 y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político en contra de la resolución emitida por una autoridad jurisdiccional electoral asentada en una entidad federativa, que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional debe analizar si en el presente asunto se actualiza alguna causal de improcedencia puesto que de ser así, sería innecesario estudiar y resolver los agravios hechos valer por el partido político impugnante.

En consecuencia, al no advertir este cuerpo colegiado la actualización de alguna de ellas, se analizarán los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación, previstos en los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales están satisfechos, como a continuación se verá.

1. Forma. La demanda del presente juicio, se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en ella consta el nombre y firma del representante del partido político promovente, en la que se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, menciona los hechos materia de la impugnación y expresa los agravios que en su concepto le ocasiona la resolución reclamada; por lo que se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve, se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, pues de autos se desprende que la sentencia impugnada le fue notificada al actor, el día dieciséis de junio del año en curso, y la demanda fue presentada el veinte siguiente; por lo que es inconcuso que el presente juicio fue promovido oportunamente.

3. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la ley adjetiva electoral, pues corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, quien promueve es el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Cornelio Krahn Luna, en su carácter de Presidente interino del Comité Ejecutivo Municipal del aludido instituto político, en Fresnillo, Zacatecas.

Además, es de verse que, con independencia de que la personería del promovente se tuvo por acreditada en el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable al así manifestarlo, dicho requisito no cabe objetarlo dado que se trata de la misma persona que actuó en la instancia previa.

Apoya lo anterior, por su sentido y en lo conducente, la tesis identificada con la clave S3EL 109/2002, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, visible en la página 761 y siguiente, del tomo de tesis relevantes de la Compilación Jurisprudencia y tesis Relevantes, de epígrafe y contenido siguientes:

PERSONERÍA. CUALQUIER DOCUMENTO QUE LA DEMUESTRE, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA JUSTIFICARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). El artículo 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, en su último párrafo, establece que: Para los efectos de la interposición de los recursos, la personalidad de los representantes de partido ante los órganos electorales se acreditará con la copia certificada del nombramiento en el que conste el registro; sin embargo, dicha disposición no debe interpretarse restrictivamente, sino de la manera más amplia posible, de tal modo que los fallos que pronuncien los órganos resolutores, logren apegarse a la realidad imperante en los asuntos justiciables. Por tanto, el precepto en comento debe entenderse que no es limitativo, en el sentido de que, al promoverse un medio de impugnación, solamente el referido nombramiento pueda acreditar la personería ostentada, pues tal artículo omite establecer dicha restricción; en consecuencia, cualquier otro documento que demuestre fehacientemente la personalidad de los representantes de partido, válidamente puede tomarse en consideración para tenerla por justificada.

Y la tesis aprobada por la susodicha Sala Superior, visible en la página 765 y siguiente del tomo y compilación citados, cuyo rubro y texto se plasman a continuación:

PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA.

4. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie; pues para combatir la sentencia emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

5. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación al requisito de procedibilidad señalado en el párrafo 1, inciso b) del artículo 86 de la citada ley adjetiva, se satisface este requisito, toda vez que, en su escrito de demanda el actor se duele de la violación a los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que resulta suficiente por tratarse de un requisito formal.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, visible en las páginas 155 y 156 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005*, cuyo rubro, texto y datos de identificación son del tenor siguiente:

"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.—Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta

interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

6. La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso y el resultado final de la elección. Se tiene por debidamente acreditado el requisito relativo a que los actos o resoluciones impugnados puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, aseveración que debe entenderse no solamente en forma gramatical, sino también en el sentido de que la violación reclamada por su trascendencia, amerite ser planteada ante esta instancia jurisdiccional, toda vez que el partido actor expone agravios, los cuales de resultar fundados, eventualmente podrían en principio revocar la resolución que aquí se reclama, emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, y a su vez, podría también revocarse la determinación RCG-IEEZ-14/2010/IV, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el pasado cuatro de mayo del presente año, relativa al procedimiento administrativo sancionador instaurado por el partido político aquí actor, en contra de Benjamín Medrano Quezada, en la cual se le hizo una amonestación pública a éste último, por actos anticipados de campaña.

Es decir, de no efectuarse el análisis de los agravios planteados, implicaría, además de vulnerar el artículo 17 constitucional por denegación de justicia al promovente, el que un acto electoral, en la especie una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de una entidad federativa, quedara exenta del control constitucional, lo cual se traduciría en un contrasentido al estado constitucional y democrático de derecho, mismo que reconoce no sólo la supremacía de la Constitución como ordenamiento de los principios primordiales del Estado, así como la división de Poderes y el establecimiento de derechos fundamentales, sino que también implica que todo acto de

autoridad (incluso jurisdiccional), puede ser objeto de confrontación constitucional ante o con motivo de una afectación a un derecho que le asiste a una persona, incluidas las jurídicas como lo son los partidos políticos.

Al respecto, es menester recordar que el carácter determinante, atribuido a la conculcación reclamada en el juicio de revisión constitucional electoral, responde al objetivo de llevar al conocimiento de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral o el resultado final de la elección respectiva.

De ahí que se considere que, en la especie, el requisito de la determinancia se encuentra plenamente acreditado.

7. Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, así como sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o toma de posesión de los funcionarios electos. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, en tanto que, de resultar fundados los agravios aducidos y, por ende, acogerse la pretensión del actor, existiría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia reclamada, así como la amonestación pública que le fue impuesta al actor, o incluso, se le imponga alguna sanción diversa. Lo anterior, toda vez que la aplicación de tal sanción se encuentra subordinada a que la resolución correspondiente cause ejecutoria, lo cual tendrá lugar, una vez que se resuelva la presente instancia federal.

Por lo expuesto, se estiman satisfechos todos los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral que aquí se resuelve.

CUARTO. Transcripción de Agravios. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, esta Sala Regional estima que en la especie resulta innecesario transcribir tanto el fallo reclamado, como los agravios hechos valer en su contra, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

Y como criterio ilustrador y por las razones que la informan, la tesis visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y sinopsis, siguientes:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

QUINTO. Fijación de la litis. La litis en el presente asunto consiste en determinar si a la luz de los agravios hechos valer ante esta autoridad electoral federal, se encuentra ajustada a derecho la resolución pronunciada el pasado dieciséis de junio del año en curso, por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en los autos del recurso de revisión SU-RR-018/2010, o si por el contrario, como lo afirma el actor en su escrito de demanda, procede revocar tanto la resolución impugnada como la diversa RCG-IEEZ-14/2010/IV, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, el pasado cuatro de mayo del presente año, relativa al procedimiento administrativo sancionador instaurado por el partido político aquí actor, en contra de Benjamín Medrano Quezada, en la cual se le hizo una amonestación pública a éste último, por actos anticipados de campaña.

SEXTO. Características del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.- Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral, relativo a que este tipo de medio de impugnación debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Libro Cuarto, Título Único, del citado ordenamiento legal; lo que de suyo implica que estos juicios son de

estricto derecho, y por lo tanto, imposibilitan a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, de ahí entonces que resulte improcedente lo expresado por el partido actor en su libelo constitucional, respecto a que este órgano jurisdiccional supla cualquier omisión o deficiencia en la argumentación de sus motivos de disenso.

En efecto, si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Regional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/98, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 22 y 23, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Tercera Época, que dice:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

De ahí que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.- Aduce el inconforme en sus motivos de disenso que la responsable no fundó ni motivó la resolución impugnada, y a su vez, que tampoco analizó el fondo de los agravios a ella planteados, pues afirma que tal autoridad, simplemente improvisó al declarar la inoperancia de sus argumentos, lo cual considera, es

violatorio en su perjuicio de lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En opinión de esta Sala Regional, tales motivos de disenso son **infundados**, de conformidad con las siguientes manifestaciones jurídicas.

En efecto, del análisis de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se pone de manifiesto que contrario a lo expresado por el inconforme, no es verdad que la resolución que se reclama carezca de fundamentación y motivación puesto que, de la simple lectura de dicho fallo, se advierte que la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, fundó su determinación en diversos preceptos de la Ley Electoral, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, todos, de dicha entidad federativa.

Asimismo, la responsable invocó como apoyo a sus argumentos, diversos criterios jurisprudenciales emitidos tanto por la Sala Superior de este Tribunal, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, motivando a su vez, las razones del porqué consideró aplicables los ordenamientos en comento, y las tesis relevantes y jurisprudencias en las que, como ya se dijo, se sostienen las consideraciones del fallo impugnado; de ahí entonces que sea infundado lo expuesto por el incoante en ese sentido, puesto que, como ya se dijo, la resolución controvertida sí está fundada y motivada.

Cobra aplicación a lo anterior por analogía, la jurisprudencia S3ELJ 05/2002, consultable en las páginas 105-106, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, editada por este Tribunal, cuyos texto y rubro, señalan lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los

considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Conforme a lo anterior, tampoco le asista la razón al accionante cuando aduce, que la responsable improvisó al declarar inoperantes sus agravios, puesto que, si bien es cierto el tribunal zacatecano declaró inoperantes algunos de los motivos de queja del aquí actor, ello fue en función de que con éstos estimó tal autoridad, que no se combatieron los razonamientos en los cuales el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, se apoyó para a su vez, emitir la determinación de primer grado.

Asimismo, la responsable adujo que tampoco desvirtuó el porqué dicha autoridad administrativa local analizó indebidamente las pruebas aportadas durante la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; argumentos del tribunal estatal, que para mayor información en lo que interesa, se transcriben a continuación:

"... Expuesto lo anterior, en el caso que nos ocupa, ha de tomarse en cuenta que el recurrente en el recurso que se substancia debe verter argumentos para hacer patente que lo expresado por la autoridad responsable conforme con los preceptos normativos aplicables, son insostenibles, debido a que sus diferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; los hechos no fueron debidamente probados; las pruebas se valoraron indebidamente o cualquier otra circunstancia que muestre que se contravino nuestra norma, por indebida o defectuosa aplicación o interpretación o bien porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.- Esto es, constituye un deber del accionante precisar que aspecto de la resolución impugnada lo ocasiona, citar el precepto o los preceptos de derecho que considere violados y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considera conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.- Efectivamente, el impetrante es omiso en combatir lo sustentado por la responsable en el acto impugnado, ya que no desvirtúa ni establece porqué la autoridad demandada analizó indebidamente las pruebas que aportó dentro de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, como indicios aislados y no de manera conjunta.- Lo anterior, no implica que le asista o no la razón a la responsable; pero ante la falta de combate directo, impide que este Tribunal emita un pronunciamiento respecto de ese agravio, dado lo inoperante del mismo..."

Razones transcritas con antelación de las cuales se advierte claramente el porqué fueron declarados inoperantes los motivos de disenso del hoy actor en la resolución que aquí se cuestiona, y en ese sentido, se les califiquen de infundadas las manifestaciones sujetas a estudio por este órgano de control constitucional electoral federal.

En otro orden de ideas, también es desacertado el agravio en el cual el actor señala que en lugar de que la responsable hubiera desestimado sus argumentos al declararlos inoperantes, legalmente estaba en aptitud de modificar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, pues según manifiesta, es demasiado clara la imposición de la sanción consistente en la cancelación de la candidatura a la diputación local del candidato infractor, prevista por el artículo 264 fracción II, inciso c), de la Ley Electoral de dicha entidad.

Lo anterior es así, en razón de que no debe perderse de vista que cuando la autoridad administrativa aprecia los hechos del acto de que se trata, con base en las normas legales aplicables a éste, el juicio subjetivo que se forme del mismo puede ser revisado por la autoridad jurisdiccional a través de los medios de impugnación que la ley electoral disponga.

Sin embargo, no por ello puede arribarse a la conclusión de que el órgano revisor pueda sustituirse a la autoridad de primer grado, y en ese sentido, corregir automáticamente los vicios formales que en un momento dado hubiera cometido el emisor del mismo, en virtud de carecer de plenitud de jurisdicción para ello.

Es decir, el examen que realiza de los actos a él reclamados, debe constreñirse única y exclusivamente a verificar si éstos se emitieron de conformidad a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, puesto que aceptar lo contrario, traería como consecuencia el hacer nugatoria la facultad que dispone la autoridad administrativa de sustanciar y resolver el aludido acto.

Lo cual, en el caso concreto, no es tarea del tribunal local el sustituirse en la esfera de competencia que le atribuye la constitución de dicha entidad a la autoridad administrativa en mención, sino que, la intención del legislador zacatecano al establecer en la Ley de Medios de Impugnación un medio de defensa competencia de dicho órgano jurisdiccional (recurso de revisión), para efecto de combatir los actos emitidos por ese instituto, fue que a través de éstos, se vigile que tales actos se ajusten a su respectivo marco legal.

Luego entonces, si el órgano jurisdiccional local advierte que el acto que a él le reclaman tiene vicios de forma como en el presente caso aconteció, debe advertir tal situación y compeler al responsable a efecto de que purgue esas inconsistencias con la intención de que el acto en cuestión, esté apegado cabalmente a la letra de la ley que le resulte aplicable, mas no así, invadir la esfera competencial del emisor del mismo al carecer, como ya se dijo, de plenitud de jurisdicción para ello; de ahí entonces que el motivo de disenso que aquí se analiza, resulte infundado de conformidad con todo lo hasta aquí expuesto.

Cobra aplicación a lo anterior por analogía y como criterio orientador, la jurisprudencia V.2º. J/80, consultable en la página sesenta y nueve, del tomo 71, noviembre de 1993, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyos texto y rubro, señalan lo siguiente:

VIOLACIONES FORMALES. SI SE DECLARAN FUNDADAS, EL AMPARO DEBE CONCEDERSE PARA QUE SE SUBSANEN, SIN ENTRAR AL FONDO.- Si se declara procedente un concepto de violación de carácter formal, debe concederse el amparo para el efecto de que se subsane, sin entrar al fondo de la cuestión planteada en el juicio de garantías, pues en todo caso ese fondo será materia de un nuevo juicio de amparo que en su caso se promueva en caso de subsistir la pretensión de inconstitucionalidad del acto, por parte del quejoso, una vez que se repare la violación formal.

Por otra parte, devienen **inoperantes** los restantes motivos de queja en los cuales, aduce el accionante lo siguiente:

a).- Que indebidamente la responsable perdió de vista que los hechos realizados por el infractor están justificados, según su opinión, con las pruebas aportadas al sumario de origen; es decir, expresa que tal autoridad hace una incorrecta valoración de las pruebas aportadas y desahogadas;

b).- Que la responsable aplicó de manera inexacta el contenido de los numerales 14 y 16 constitucionales, 2 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, y 108, 109, 112, 252 numeral 1 fracción V, 254 numeral 1, fracciones I y II, 264 numeral 1, fracción II inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y,

c).- Que la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado en mención, aplica erróneamente la ley, al no tomar en cuenta los criterios jurisprudenciales, cuyos rubros se citan a continuación:

"PRECAMPAÑAS ELECTORALES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 271 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANARROO FACULTE TANTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO A LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL A

RECONOCER EL MOMENTO EN EL CUAL HA DADO INICIO LA PRECAMPAÑA DE UN ASPIRANTE QUE NO DIO AVISO FORMAL DE SU DESEO DE LLEVARLA A CABO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA Y LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"; y,

"PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL".

Ello, en razón de que no basta con manifestar la falta o indebida valoración de pruebas o la incorrecta aplicación de determinados preceptos constitucionales y legales, así como diversos criterios jurisprudenciales, para poner en evidencia la ilegalidad de una resolución judicial, sino que es necesario establecer de manera lógica-jurídica al órgano de control constitucional, la irregularidad de determinado acto a la luz de la expresión de agravios en los cuales se exponga de manera clara y precisa, la afectación que la responsable le provoca al actor con la emisión del acto que se reclama.

Es decir, el incoante debe evidenciarle a este órgano jurisdiccional el alcance probatorio de tales elementos de convicción, así como la forma en que éstos trascenderían al fallo en su beneficio, además de establecer el porqué considera que fue inexactamente aplicada la ley y la jurisprudencia, y en todo caso, en qué consiste la afectación que también en un momento le causaría la supuesta incorrecta aplicación de la norma, pues sólo en esta hipótesis, este cuerpo colegiado puede analizar si el error al que aduce en la valoración de pruebas y aplicación de la ley que reclama, le causó perjuicio y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida está o no ajustada a derecho.

Sin embargo, al no expresar el actor en los agravios que aquí se analizan, el perjuicio que le provoca la responsable con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni tampoco se pone de manifiesto el porqué, en su concepto es indebida la valoración que de las pruebas hizo el tribunal local en comento, inconcuso resulta que tales motivos de disenso devienen inoperantes en los términos aquí expuestos.

Al respecto es aplicable por analogía y como criterio orientador, la jurisprudencia XXI.3º. J/12, consultable en la página 1222, del tomo XXI, mayo de 2005, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos texto y rubro señalan lo siguiente:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA

OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.- Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes.

Consecuentemente, al resultar infundados e inoperantes, los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la resolución impugnada en este Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además, en los artículos 22 y 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución de dieciséis de junio del año en curso, emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en los autos del recurso de revisión identificado con la clave SU-RR-018/2010.

NOTIFÍQUESE; personalmente al partido político actor, en el domicilio señalado para tal efecto, acompañando copia simple de esta sentencia; **por oficio**, a través de mensajería especializada, acompañado de copia certificada de la presente sentencia a la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por **UNANIMIDAD** de votos, de los Magistrados Beatriz Eugenia Galindo Centeno, **ponente en el presente asunto**, Georgina Reyes Escalera y Martha del Rosario Lerma Meza, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada Electoral por ministerio de ley, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

